

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0533** DE 2020
(01 JUN 2020)

"Por medio de la cual se establece la Política y aplicación del Análisis Integral de Confiabilidad, y se deroga la Resolución 0337 del 19 de septiembre de 2012"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015, 684 de 2017, Decreto 4065 de 2011, Decreto 232 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Nacional de Protección - UNP, fue creada mediante el Decreto 4065 del 2011, como Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad y con el objetivo de articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a las personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal.

Que el Decreto 4065 de 2011, fue modificado por el Decreto 301 de 2017, mediante el cual se le adiciona a la estructura organizacional de la Unidad Nacional de Protección la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección.

Que, por la naturaleza de carácter de organismo nacional de seguridad, a la Unidad Nacional de Protección, le es aplicable integralmente, la Ley 1621 del 2013, la cual tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión Constitucional y legal.

Que la función de inteligencia y contrainteligencia de acuerdo con el artículo 2 de la mencionada Ley, "(...) es **aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos (...)**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 38 ibidem, establece:

"Artículo 38. Compromiso de Reserva. Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a

suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Parágrafo 2°. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. (...).

Parágrafo 4°. La no superación de las pruebas de credibilidad y confiabilidad será causal de no ingreso o retiro del organismo (...). (negrilla y subraya fuera de texto).

Que la Unidad Nacional de Protección en razón a sus funciones y estructura organizacional de sus dependencias, los funcionarios y contratistas dependiendo del área en que se desempeñen, tienen acceso y/o pueden llegar a conocer información privilegiada relacionada con la seguridad de las personas que solicitan medidas, y de los beneficiarios de los programas de protección.

Que en consecuencia, la información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección, está sometida a Reserva Legal, de acuerdo con la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 4912 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas relativas al privilegio y prerrogativas de confidencialidad.

Que, de este modo, y por la Misionalidad de la Unidad Nacional de Protección, el Grupo de Selección y Evaluación adscrito a la Subdirección de Talento Humano deberá contar con un equipo especializado e idóneo para la práctica del Análisis Integral de Confiabilidad, el cual debe gozar de plena confianza y cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desarrollo de las actividades.

Que el numeral 1 del artículo 18 del Decreto 4065 de 2011, dispone que la Subdirección de Talento Humano, le corresponde asistir a la Dirección General en (...) *la formulación de las políticas de gestión de recursos humanos, aplicables a los servidores de la Unidad (...).*

Página 3 de 6 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se establece la Política y aplicación del Análisis Integral de Confiabilidad, y se deroga la Resolución 0337 del 19 de septiembre de 2012"

Que en razón a esta función, la Subdirección de Talento Humano, tiene implementado el procedimiento de Análisis Integral de Confiabilidad Pre-empleo – GTH-PR-21/V1, el cual aplica para todas las personas que aspiren vincularse con la entidad como funcionario y/o por contrato de prestación de servicios; procedimiento que se realiza a través del Grupo de Selección y Evaluación.

Que en concordancia con la Política de Análisis Integral de Confiabilidad, la misma está encaminada a prevenir, detectar, neutralizar, acciones que contrarresten diferentes tipos de amenazas, riesgos que puedan generar conductas de abuso en el ejercicio de la función pública de los servidores activos, contratistas vinculados y de personas que aspiren vincularse a la Unidad Nacional de Protección, respetando ante todo la dignidad humana, conforme a los Tratados internacionales ratificados por Colombia sobre el derecho al trabajo y la dignidad humana, al igual que la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, sentencias de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y resoluciones de entidades que han adoptado el uso del AIC en sus procesos de selección.

Que de este modo, y por la Misionalidad de la Unidad Nacional de Protección, el Grupo de Selección y Evaluación adscrito a la Subdirección de Talento Humano deberá contar con un equipo especializado e idóneo para la práctica del Análisis Integral de Confiabilidad - AIC, el cual debe gozar de plena confianza y cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desarrollo de las actividades.

Que el procedimiento de Análisis Integral de Confiabilidad - AIC, tiene como principio fundamental la protección a la dignidad humana, por lo cual la recopilación y análisis de la información, se efectuara bajo los preceptos de respeto a los derechos humanos, garantizando que dicho procedimiento no puede ocasionar agresiones, coacciones o desconocimiento de los derechos fundamentales de los aspirantes objeto de análisis, servidores activos y/o contratistas vinculados a la Entidad.

Que para tal fin, el procedimiento de Análisis Integral de Confiabilidad Pre-empleo – GTH-PR-21/V1, contará con el consentimiento escrito, previo y voluntario del aspirante objeto de análisis; donde recibirá explicación acerca de los procedimientos que adelantará la Entidad, con el propósito de analizar su perfil, conducta y ética; dándole certeza que, en ningún caso, el Análisis Integral de Confiabilidad Pre-empleo– GTH-PR-21/V1, atentará contra su dignidad humana y derechos fundamentales.

Que, en los casos donde se realice el examen psicofisiológico de polígrafo, la Unidad Nacional de Protección, garantizará que dicho procedimiento se realizará por intermedio de personal idóneo, que se encuentre debidamente capacitado y certificado para adelantar dicho examen; el cual, a su vez, se realizará con un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras; previa autorización expresa del aspirante objeto de análisis.

Que la Unidad Nacional de Protección, garantiza que la información obtenida y analizada dentro del Análisis Integral de Confiabilidad Pre-empleo – GTH-PR-21/V1, será de uso exclusivo del Grupo de Selección y Evaluación adscrito a la

Página 4 de 6 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se establece la Política y aplicación del Análisis Integral de Confiabilidad, y se deroga la Resolución 0337 del 19 de septiembre de 2012"

Subdirección de Talento Humano, considerando que es información de carácter reservado, salvo autorización expresa del aspirante objeto de análisis, servidores activos y/o contratistas vinculados a la Entidad.

Que, en este marco de referencia, es deber de la Unidad Nacional de Protección – UNP, velar porque los funcionarios y contratistas mantengan en todo momento los más altos estándares éticos y de conducta, razón por la cual, es requisito indispensable aplicar a todos los funcionarios y/o contratistas el Análisis Integral de Confiabilidad, a su vez para realizar el seguimiento periódico de los funcionarios en todos sus niveles.

Que la Política de Análisis Integral de Confiabilidad, está encaminada a prevenir, detectar, neutralizar, acciones que contrarresten diferentes tipos de amenazas, riesgos que puedan generar conductas de abuso en el ejercicio de la función pública de los servidores activos y de personas que aspiren vincularse a la Unidad Nacional de Protección, respetando ante todo la dignidad humana, conforme a los Tratados internacionales ratificados por Colombia sobre el derecho al trabajo y la dignidad humana al igual que la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, y resoluciones de entidades que han adoptado el uso del AIC en sus procesos de selección.

Que para determinar el análisis de vulnerabilidad de cargos, el cual depende de las funciones, se ha clasificado en los niveles Alto, Medio o Bajo, y se establece para estos una periodicidad de AIC (Análisis de Integral de Confianza) de 2, 3 y 5 años respectivamente; a su vez se encuentra un grupo de funcionarios que por la naturaleza del vínculo, se clasifican en Nivel Especial, por tanto requieren que la periodicidad del Análisis de Integral de Confianza – AIC, sea cada seis (6) meses.

Que las personas vinculadas a la Unidad Nacional de Protección, en el nivel Directivo, pertenecen a cargos de Libre Nombramiento y Remoción, en consecuencia, son empleados de confianza con manejo de información sensible y de alta complejidad, por lo cual pertenecen al grupo del nivel Especial¹.

Que, respecto de los cargos de manejo y confianza, la Corte Constitucional en Sentencia C-514 de 1994, señala:

"(..) Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la

¹ artículo 5 de la Ley 909 de 2004, uno de los criterios para los cargos de libre nombramiento y remoción es que sean de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata (...) (Subraya fuera de texto).

Que por su parte y en línea de lo antes mencionado, "(...) los empleos de manejo y confianza son aquellos que requieren una gran reserva, prudencia y discreción, por parte de las personas que las cumplen o ejercen, siendo además aquellos en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para la entidad².

Que la Dirección General, mediante la función discrecional que le otorga la Constitución y la Ley, podrá en cualquier momento determinar la periodicidad, a quién o quiénes deberán aplicársele el AIC (Análisis Integral de Confiabilidad).

Que así mismo, se aclara que la Resolución 337 del 19 de septiembre de 2012, "Por la cual se establece la Política de Análisis Integral de Confiabilidad en la Unidad Nacional de Protección – UNP" perdió vigencia respecto a su normatividad, registrando normas que no tienen relación actual con la Política del AIC (Análisis Integral de Confiabilidad), y considerando que no se contaba con un procedimiento alineado a las nuevas políticas del MIGP (Modelo Integrado de la Gestión Pública), por lo cual es pertinente Derogar la citada resolución.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º: Derogar, en todas sus partes la Resolución 0337 del 19 de septiembre de 2012 "Por la cual se establece la política de Análisis Integral de Confiabilidad en la Unidad Nacional de Protección – UNP." por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución.

Artículo 2º: Competencia, el procedimiento y aplicación de Análisis Integral de Confiabilidad, será realizado por el Grupo de Selección y Evaluación adscrito a la Subdirección de Talento Humano.

Artículo 3º: Ámbito de aplicación, deberán aplicar integralmente al Procedimiento de Análisis Integral de Confiabilidad, tanto las personas naturales que aspiren a vincularse como funcionario y/o por contrato de prestación de servicio, como los servidores activos y/o contratistas vinculados a la Unidad Nacional de Protección – UNP; y en todo caso, se deberá contar con el consentimiento informado.

Parágrafo 1º: Las personas que ingresen a la Unidad Nacional de Protección – UNP, como resultado de las convocatorias realizadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, se ajustaran a los criterios establecidos en el Procedimiento de Análisis Integral de Confiabilidad.

Parágrafo 2º: La Secretaría General, y/o quien tenga la Delegación de la vinculación de contratistas en la modalidad de Prestación de Servicios, deberán reportar a la Subdirección de Talento Humano, la relación de personas que aspiren a vincularse con la Unidad Nacional de Protección – UNP, a través de Contrato de Prestación de Servicios, con el fin de realizar el Análisis Integral de Confiabilidad.

² Concepto 88801 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

Página 6 de 6 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se establece la Política y aplicación del Análisis Integral de Confiabilidad, y se deroga la Resolución 0337 del 19 de septiembre de 2012"

Artículo 4º: Clasificación, el Análisis Integral de Confiabilidad, se aplicará a todos los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS Y/O ROLES POR VULNERABILIDAD	PERIODICIDAD
ESPECIAL	CADA SEIS (6) MESES
ALTO	CADA DOS (2) AÑOS
MEDIO	CADA TRES (3) AÑOS
BAJO	CADA CINCO (5) AÑOS

Artículo 5º: Los servidores que deseen acceder a convocatorias internas, comisiones en encargo de libre nombramiento y remoción, o comisiones de estudio en el exterior, se les verificará la vigencia del análisis integral de confiabilidad, y en caso de estar vencido, se deberá adelantar el mismo, el cual será determinante para su aceptación.

Artículo 6º: El Director General de la Unidad Nacional de Protección, por razones justificadas, podrá, en cualquier momento, solicitar la realización del análisis integral de confiabilidad, a cualquier servidor activo y/o contratista vinculado a la Unidad Nacional de Protección.

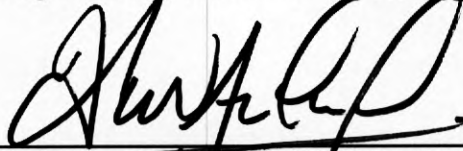
Parágrafo 1: Los cargos Directivos de la Unidad, por razones justificadas, podrán solicitar en cualquier momento al Director General de la Unidad Nacional de Protección, la realización del análisis integral de confiabilidad, a cualquier servidor activo y/o contratista vinculado a la Unidad Nacional de Protección.

Artículo 7º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley ibidem.

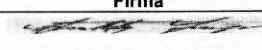


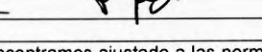
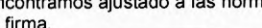

Artículo 8º: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUN 2020



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ
Director General (E)

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Freddy Amaya Páez		
Revisó	Sandra Acevedo Molano		
Revisó	Adriana María Cortés		
Revisó	Elver Oswaldo Franco Cerquera		
Revisó	Lía Paola Sierra Támara		
Aprobó	Daniel Andrés Palacios Martínez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.